



El papel del Estado colombiano en la garantía del goce al derecho a la alimentación
en niños, niñas y adolescentes migrantes provenientes de Venezuela

Investigadora principal
Valeria Acevedo Quintero

Trabajo presentado como requisito para optar por el título de Abogada
Universidad del Rosario

Bogotá, 2021

El papel del Estado colombiano en la garantía del goce al derecho a la alimentación
en niños, niñas y adolescentes migrantes provenientes de Venezuela

Estudiante:

Valeria Acevedo Quintero

Directora:

Paola Marcela Iregui Parra

Facultad del Jurisprudencia

Universidad del Rosario

Bogotá D.C., 2021

Resumen

Para el Estado colombiano ha sido un reto ser el país receptor del mayor número de población migrante y refugiada proveniente de Venezuela, un movimiento humano sin precedentes en la región que ha desencadenado la creación de políticas de regularización, acceso a la justicia y garantía de derechos fundamentales como la salud y la educación. Este artículo de investigación busca determinar cómo Colombia ha abordado la garantía del goce al derecho a la alimentación en niños, niñas y adolescentes migrantes, solicitantes de refugio o refugiados provenientes de Venezuela entre los años 2018 y 2021.

Palabras Claves

Población migrante, retornada, solicitante de refugio, y refugiada; niños, niñas y adolescentes (NNA); Derechos Económicos Sociales y Culturales; derecho a la alimentación.

Summary

For the Colombian State, it has been a challenge to be the host country for the largest number of migrant and refugee populations from Venezuela, an unprecedented human movement in the region that has triggered the creation of regularization policies, access to justice and guarantee of fundamental rights such as health and education. This research article seeks to determine how Colombia has addressed the guarantee of the enjoyment of the right to food in migrant children and adolescents, refugee applicants or refugees from Venezuela between the years 2018 and 2021.

Keywords

Migrant, returnee, refugee applicant and refugee population; boys, girls, and adolescents (NNA); Economic, Social and Cultural Rights; Right to Food.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

2. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y MOVIMIENTO HUMANO PROVENIENTE DE VENEZUELA

2.1. El Derecho a la alimentación

2.2. Movilidad humana proveniente de Venezuela

3. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU GARANTÍA A TRAVÉS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

3.1 El Derecho a la alimentación en niños, niñas y adolescentes

3.2 El Plan de Alimentación escolar (PAE)

4. EL ACCESO AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES PROVENIENTES DE VENEZUELA.

4.1. Doble vulnerabilidad y principio del interés superior del niño

4.2. Derecho a la educación en niños, niñas y adolescentes provenientes de Venezuela

4.2.1.1. Circular 45 de 2015

4.2.1.2. Circular 7 de 2016

4.2.1.3. Circular Conjunta 1 de 2017

4.2.1.4. Circular Conjunta 16 de 2018

5. CONCLUSIONES

6. REFERENCIAS

1. INTRODUCCIÓN

En este texto se profundizará en la problemática actual del movimiento humano proveniente de Venezuela, y cómo Colombia se ha visto en la obligación de garantizar derechos fundamentales y prestar servicios a esta población que se encuentra en estado de vulnerabilidad. Por lo que el problema en concreto a resolver es el siguiente: ¿Cómo ha abordado el Estado Colombiano la garantía del goce al derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes migrantes, solicitantes de refugio o refugiados?

El concepto de movimiento humano o movilidad humana lo ha definido la Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR (2016) como:

Se refiere a los procesos concretos que cualquier persona, familia o grupo humano realiza o experimenta para establecerse temporal o permanentemente en un sitio diferente a aquél en donde ha nacido o residido hasta el momento. Aborda diferentes aspectos de las migraciones internacionales, migraciones laborales internacionales, movilidad por razones de refugio y movilidad de personas en el marco de comisión de delitos, concretamente, trata de personas y tráfico de migrantes. (Agencia de la ONU para los Refugiados, 2016)

Este es el sentido al cual se hará referencia con relación al movimiento humano proveniente de Venezuela, y del cual Colombia se ha convertido en el país receptor del mayor número de población migrante, refugiada y solicitante de refugio de nacionalidad venezolana¹. La vulneración sistemática de derechos humanos, la violencia e inseguridad, la hiperinflación, la falta de insumos médicos, alimentos y la dificultad en el acceso a servicios de primera necesidad en Venezuela (Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR, 2020) son las razones principales de la migración. Para el Banco Mundial (2018) “Colombia enfrenta un

¹ En cifras de la Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela, para el 22 de octubre del 2021 se estima que la cifra de población migrante, solicitante de refugio y refugiada de nacionalidad venezolana se aproxima a los 5.914.519, siendo Colombia receptor de 1.742.927 ciudadanos venezolanos. De igual forma, en la plataforma se mantiene registro de la cifra estimada de población migrante, solicitante de refugio y refugiada de nacionalidad venezolana en otros países de la región.

movimiento migratorio sin precedentes, motivado principalmente por la crisis económica, política y social que atraviesa Venezuela.”

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) de las Naciones Unidas (2021), “En 2020, el número de migrantes internacionales alcanzó los 281 millones; 36 millones de ellos eran niños”. Los cuales cuentan con un estatus de doble vulnerabilidad, por ser menores de edad y, además, ser migrantes (regulares o irregulares), retornados, solicitantes de refugio y refugiados.

La garantía y acceso a derechos como la salud y la educación en Colombia han sido desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Por otro lado, el derecho a la alimentación ha tenido un menor desarrollo y visibilidad como derecho primordial de garantía para la población migrante y refugiada proveniente de Venezuela.

Para el año 2020 se vio un incremento en la desnutrición e inseguridad alimentaria² en Venezuela, en cifras del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA):

Entre 2019 y 2020 un 88% de los hogares venezolanos entrevistados señaló preocupación porque los alimentos se acabaran, entre 76% y 79% presentó deterioro en la diversidad alimentaria y más del 30% tuvo situaciones de hambre, todos los hogares reportaron preocupación por seguridad alimentaria, unos por no contar con alimentos suficientes y otros por situaciones de hambre en las que algún miembro del hogar comió menos (58%), o dejó de comer (30%), se acabaron los alimentos en el hogar (54%). (Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos, 2021)

² Para la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, *la seguridad alimentaria existe cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades energéticas diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana.* (1996)

A partir de lo anterior, este trabajo de grado se rige por la línea de investigación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, centrándose en el derecho a la alimentación contemplado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De esta forma, se investiga el desarrollo del papel del Estado colombiano en el cumplimiento de su obligación de garantía y respeto del derecho a la alimentación en niños, niñas y adolescentes migrantes, retornados, solicitantes de refugio y refugiados provenientes de Venezuela.

El interés del tema de investigación surge al haber formado parte de la Clínica de Movilidad Humana Transfronteriza, un programa de asistencia legal a población en necesidad de protección internacional de la Universidad del Rosario en asociación con la Corporación Opción Legal y el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR. El trabajo directo en atención a población migrante y solicitante de refugio permite conocer las dificultades que enfrentan en Colombia los ciudadanos provenientes de Venezuela en el acceso al derecho a la alimentación.

La investigación se hizo aplicando un método cualitativo, que tiene como enfoque “utilizar la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014). El desarrollo de esta investigación se realizó por medio de dos grandes ejes, la recolección de información y su respectivo análisis. Con la finalidad de generar un marco de estudio del tema del derecho a la alimentación en niños, niñas y adolescentes migrantes, solicitantes de refugio y refugiados provenientes de Venezuela.

Por lo anterior, se dará inicio con la explicación del derecho a la alimentación como Derecho Económico Social y Cultural, su importancia como derecho fundamental y el marco jurídico colombiano que lo compone. De igual forma se contextualizará el papel de Colombia como receptor de población migrante y refugiada originaria de Venezuela.

Posteriormente, en primer lugar, se analizará cómo el Estado colombiano ha garantizado el derecho a la alimentación en niños, niñas y adolescentes. En segundo lugar, se ejemplificará,

de forma concreta, cómo el Estado por medio del Programa de Alimentación Escolar (PAE) ha desarrollado y garantizado de forma indirecta el derecho a la alimentación en niños, niñas y adolescentes colombianos, en la medida en que dicho programa fue creado, inicialmente, como una garantía al derecho a la educación en Colombia.

En tercer lugar, se expondrá la condición de doble vulnerabilidad que presentan los niños, niñas y adolescentes migrantes, solicitantes de refugio, refugiados y retornados, al ser, valga la redundancia, menores de edad y migrantes. Sumado a lo anterior, en cuarto lugar, se enunciará cómo, desde este enfoque de doble vulnerabilidad, los Estados deben promover la garantía de los derechos que se ven vulnerados en la movilidad humana.

En quinto lugar, se abordará el desarrollo de circulares y resoluciones que han sido parámetro para el acceso al derecho a la educación de los niños, niñas, y adolescentes migrantes provenientes de Venezuela, la flexibilización ante el estatus migratorio y el posterior acceso al PAE.

Una vez planteado el marco del problema, se considerará si el PAE es un medio idóneo para garantizar el derecho a la alimentación para los niños, niñas y adolescentes, tanto nacionales como migrantes; la forma en la que el Estado colombiano ha actuado en el desarrollo de este derecho; y, por último, se expondrán una serie de conclusiones críticas sobre la garantía al derecho a la alimentación en Colombia.

2. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y MOVIMIENTO HUMANO PROVENIENTE DE VENEZUELA

2.1. El Derecho a la alimentación

Como marco normativo a nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos enmarca en el artículo 25 de este instrumento que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda,

la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...). (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

El derecho a la alimentación como Derecho Económico Social y Cultural (en adelante DESC) está contemplado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso **alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, (...). (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966) *Negrilla fuera del texto*

Ambos instrumentos internacionales mencionan la importancia del derecho a la alimentación para el correcto desarrollo de la dignidad humana del individuo. Sin embargo, hace parte del universo de los DESC, derechos que históricamente se han visto menos desarrollados y garantizados por parte de los Estados en comparación con los Derechos Civiles y Políticos (DCP).

La brecha entre estas dos clasificaciones es explicada por Castro, Restrepo y García (2007):

Los dos grupos de derechos se separan bajo dos argumentos fundamentales: los derechos civiles y políticos implican un deber de abstención del Estado y eran de aplicación inmediata, y los derechos económicos, sociales y culturales, suponían una

participación activa del Estado y eran de aplicación progresiva. (Castro Buitrago et al., 2007)

Ahora bien, la brecha en el desarrollo de ambas clasificaciones inicia con la redacción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales (PIDESC). Por tanto, predominó la teoría y postura de que si bien los DESC son importantes para el desarrollo del individuo, se catalogaron como derechos costosos para los Estados que debían garantizarlos, por lo que los Estados en desarrollo entrarían en un incumplimiento de los mismos al no tener la infraestructura o el músculo económico y operacional para el cumplimiento de su obligación (Castro Buitrago et al., 2007).

Por su parte los Estados han abordado los DESC desde una visión de temas y no con un enfoque de derechos humanos. Su categoría de derechos de acción y aplicación progresiva desencadena en la ausencia de una justiciabilidad por parte de los Estados que ven dificultades en hacerlos exigibles por vía judicial (Bolívar, 1996).

Sin embargo, ante los argumentos que aumentaron la brecha, Bolívar (1996) concluye que erróneamente los DESC se han visto y se han clasificado como derechos de segunda generación, bajo el razonamiento erróneo de ser catalogados como derechos complejos en su garantía a juicio de algunos teóricos.

La autora se encarga de romper los mitos en torno a los DESC. Respecto a la obligación de abstención en la garantía de los DCP al ser derechos de aplicación inmediata frente a la obligación del Estado en los DESC como creador del marco de un desarrollo progresivo, señala que los DCP también tienen obligaciones que se alcanzan por medio de un desarrollo progresivo y que existen DESC cuyas obligaciones llegan a requerir una abstención (Bolívar, 1996).

La brecha entre las clasificaciones de derechos mencionada ha generado una ausencia de mecanismos de protección de los DESC, dejando en potestad de cada Estado el desarrollo de

estos derechos y su justiciabilidad. En el caso del derecho a la alimentación, este solo es supervisado por los informes y recomendaciones del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Alimentación, desde el año 2000 por medio de la resolución 2000/10 promulgada por la Comisión de Derechos Humanos³. En estos documentos se plasman las perspectivas, líneas de trabajo y recomendaciones de política global, regional o local que buscan promover la protección del derecho a la alimentación. Como la visita a Zimbabwe del 18 al 28 de noviembre de 2019 y la visita a Azerbaiyán del 1 al 11 de octubre de 2019 (ACNUDH | Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 2020).

Ahora bien, a nivel internacional la Observación General N.º 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales busca ampliar y dar parámetros para guiar a los Estados, por lo que estipula: “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla” (Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales, 1999).

Así, define el derecho a la alimentación no solo como la ausencia de hambre por parte del individuo y su familia, sino como el contenido nutricional que necesita una persona para su desarrollo y el goce de sus derechos de acuerdo a sus concepciones culturales. Además de la responsabilidad por parte de los Estados para garantizar y permitir el acceso a los recursos y medios para que cada individuo tenga la capacidad de financiar una buena alimentación para sí mismo y su familia.

Por tanto, el contenido básico del derecho consiste en el acceso a los alimentos por parte del individuo, siendo este suficiente, apto tanto para el consumo humano como culturalmente; de igual forma, este debe ser sostenible a largo plazo, sin que pueda llegar a generar un menoscabo o deterioro en la garantía de otros derechos humanos (Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales, 1999).

³ Después de que el Consejo de Derechos Humanos sustituyó a la Comisión en junio de 2006, el mandato fue confirmado y prorrogado por la resolución 6/2 del 27 de septiembre de 2007 de este nuevo órgano. (ACNUDH | *Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, 2020)

En cuanto a las obligaciones que tienen los Estados Parte en la garantía al derecho a la alimentación, determina tres tipos de obligaciones para los Estados, siendo estas: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. La primera consta en una abstención por parte de los Estados, por lo que estos no deberán implementar medidas que limiten el acceso al derecho a la alimentación. La segunda se compone de una acción por parte de los Estados de velar por la no privación del acceso a los recursos o a los mismos alimentos a los individuos. Por último, la obligación de realizar consiste en facilitar y fortalecer el acceso por parte del individuo a los recursos económicos que le permitan costear y acceder a los alimentos que considere necesarios y aptos para el desarrollo de su derecho a la alimentación (Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales, 1999).

El derecho a la alimentación por su parte prohíbe toda discriminación que pueda impedir el correcto acceso de goce por parte del individuo, de esta forma no se podrá negar el acceso por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales, 1999).

Respecto al grupo poblacional enfoque de la presente investigación, que son los niños, niñas y adolescentes, la Declaración Universal de Derechos del Niño estipula en su principio 4:

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959)

Por su parte, a nivel interno el Estado Colombiano, en su Constitución Política (1991), enuncia en los artículos 43 y 46 el acceso a una buena alimentación a mujeres en estado de gestación y personas pertenecientes al grupo de la tercera edad. De igual forma reconoce

como derecho fundamental de los niños en su artículo 44 la garantía de una alimentación balanceada y equilibrada:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (Constitución Política de la República de Colombia, 1991)

Negrilla fuera del texto

Sumado a lo anterior, las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano han sido normativamente integradas por el artículo 93 de la Constitución Política⁴ con la conformación del Bloque de constitucionalidad.

Este artículo, como lo define Torres Estepa (2010),:

Permite incorporar al bloque derechos o principios que no aparezcan expresamente contemplados en los artículos de la Constitución pero que su intangibilidad haya sido reconocida en tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República de Colombia Por lo anterior, son parte del Bloque de Constitucionalidad la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

⁴ Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Los anteriores convenios son relevantes para la materia de la presente investigación, porque marcan el contexto internacional de protección y son una referencia para los estados que los ratifican.

Como lo plantea la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación, la Sra. Hilal Elver, en las observaciones preliminares resultado de su visita a la Argentina, es de resaltar que todos los derechos están interrelacionados, por lo tanto, para que se alcance una garantía de este derecho, este no puede ser garantizado sin una garantía de goce del derecho a la educación, salud, vivienda digna para todos los individuos sin distinción (Elver, 2018).

En ese sentido, el derecho a la alimentación es esencial para el desarrollo de todos los individuos, y la garantía de este derecho permite el acceso y la garantía de otros derechos humanos.

2.2. Movilidad humana proveniente de Venezuela

Con el movimiento humano proveniente de Venezuela que inició en el 2015 hasta la actualidad, Colombia se ha convertido en el país receptor del mayor número de población retornada, expulsada, migrante y refugiada proveniente del vecino país. En cifras de la Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela (2021), para el 22 de octubre del 2021 se estima que la cifra de población migrante, solicitante de refugio y refugiada de nacionalidad venezolana se aproxima a los 5.914.519, siendo Colombia receptor de 1.742.927 ciudadanos venezolanos.

La vulneración sistemática de derechos humanos, la violencia e inseguridad, la hiperinflación, la falta de insumos médicos, alimentos y la dificultad en el acceso a servicios de primera necesidad en Venezuela, son factores determinantes que han promovido lo que hoy conocemos como el fenómeno migratorio más grande de la región (Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR, 2020).

Ante la crisis migratoria, el Estado colombiano como receptor de población en estado de vulnerabilidad ha generado políticas de regularización, acceso a la justicia y garantía de

derechos fundamentales como la salud y la educación, esto ante las necesidades que han tenido los ciudadanos de nacionalidad venezolana en el país a lo largo de los años.

Como lo expuso el Grupo de Investigación en Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, por medio de la cartilla El acceso a los Derechos de los migrantes en Colombia, cartilla práctica e informativa (Palacios Sanabria et al., 2019), los ciudadanos de nacionalidad venezolana se han incluido progresivamente en el ordenamiento jurídico, con el desarrollo de políticas que permiten el acceso a los servicios de salud y educación, a un trabajo formal (dependiendo a su estatus de regularización, tema que busca ser modificado con la implementación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos) y acceso al sistema judicial.

Es de aclarar que este movimiento humano sin precedentes en la región ha sido catalogado por el Banco Mundial (2018), en su análisis Migración desde Venezuela a Colombia: impactos y estrategias de respuesta en el corto y mediano plazo, como: “Este fenómeno migratorio se clasifica como una migración mixta. Se le otorga esta clasificación, ya que está compuesta por migrantes económicos, mayoritariamente, población retornando a sus países de origen, y en menor proporción, solicitantes de refugio” (Banco Mundial, 2018).

De igual forma menciona que:

Esta migración sin precedentes está teniendo impactos significativos en las áreas receptoras, particularmente pronunciados por las difíciles condiciones socioeconómicas de los migrantes. Aun cuando la mayoría de personas que ha dejado Venezuela lo hace por razones económicas, los movimientos actuales comparten características claves con las crisis de refugiados que se han presentado en otros países. Esto incluye una llegada muy rápida de personas (la migración económica tradicional tiende a ser más lenta) y una proporción relativamente alta de personas en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. (Banco Mundial, 2018)

Ahora bien, el Banco Mundial (2018) ha considerado que el panorama a futuro es la continuación de la migración debido al menoscabo de las condiciones sociales y económicas en Venezuela. La existencia de circunstancias, como la falta de alimentos y el acceso a servicios como la salud, son factores que motivarán la migración y, por consiguiente, a un ánimo de permanencia por parte de la población migrante en los países receptores.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ante la crisis migratoria ha determinado que:

La mayoría de los refugiados y migrantes de Venezuela que llegan a los países vecinos son familias con hijos, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad. Más y más familias llegan con recursos cada vez más escasos y tienen una necesidad inmediata de documentación, protección, albergue, alimentos y medicamentos. (Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR, 2020)

Por su parte el proyecto Migración Venezuela en su informe Caracterización de la niñez y adolescencia migrante en Colombia, determina en un análisis de la Encuesta de Calidad de Vida del 2019 realizada por el DANE, que para el año 2019 más de 1,8 millones de venezolanos se encuentran radicados en Colombia, siendo el 38% niños, niñas y adolescentes migrantes, solicitantes de refugio y refugiados (Proyecto Migración Venezuela, 2021).

3. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU GARANTÍA A TRAVÉS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Conforme a lo anteriormente expuesto, ante el cuestionamiento de si efectivamente el Estado colombiano garantiza el derecho a la alimentación en los niños, niñas y adolescentes migrantes, solicitantes de refugio y refugiados provenientes de Venezuela, es necesario determinar la forma en la que Colombia ha dado cumplimiento de su obligación del artículo 11 del PIDESC, en los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad colombiana por medio de la interrelación del derecho a la educación.

3.1. El Derecho a la alimentación en niños, niñas y adolescentes

El ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Congreso de la República, 2006) define como niño y como adolescente: “por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”.

El derecho a la alimentación en Colombia está amparado bajo el artículo 44 de la Constitución Política como garantía para los niños, niñas y adolescentes, como fue enunciado en el capítulo anterior.

De igual forma, el artículo 17 del Código de la Infancia y la Adolescencia determina que:

Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, **alimentación nutritiva** y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. (Congreso de la República, 2006) *Negrilla fuera del texto*

Sin embargo, es de aclarar que en el ordenamiento jurídico colombiano también existe el concepto del derecho a los alimentos, siendo la obligación que tienen los padres para con sus hijos y que se encuentra contemplado en el artículo 24 del Código de Infancia y adolescencia.

DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del

alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (Código de la Infancia y la Adolescencia , 2006)

Si bien se considera que la buena alimentación y nutrición de los niños, niñas y adolescentes es parte del derecho a los alimentos, este abarca la garantía de otros derechos fundamentales en la niñez, como la educación, la salud y la recreación, sobrepasando el tema de la investigación. Por tanto, el derecho a los alimentos no se abordará como parte o garantía del derecho a la alimentación en los niños, niñas y adolescentes nacionales o migrantes, solicitantes o refugiados provenientes de Venezuela.

3.2.El Plan de Alimentación escolar (PAE)

Antes de entrar a explicar el funcionamiento del PAE y cómo el Estado Colombiano garantiza el derecho a la alimentación por medio del derecho a la educación, es necesario mencionar que el derecho a la educación se encuentra contemplado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

(...)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (Constitución Política de la República de Colombia, 1991)

En este sentido, el artículo 44 superior menciona la educación y la cultura como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ahora, si bien el Estado colombiano no ha desarrollado jurídicamente el derecho a la alimentación del artículo 11 del PIDESC, sí lo ha

garantizado de forma indirecta o por medio de la interrelación de los derechos, en la medida en que el derecho a la alimentación es parte esencial de la garantía de otros derechos humanos como lo es el derecho a la salud y a la educación (Elver, 2018).

Una de las formas a través de las cuales Colombia ha garantizado el derecho a la alimentación es por medio del Plan de Alimentación Escolar, por sus siglas PAE.

La historia del desarrollo del PAE es extensa y es uno de los programas de alimentación más antiguos del país, siendo creado en 1926 en el departamento de Boyacá (G, Exponencial-CINDE, 2013). El programa consiste, conforme lo señala la Resolución 06054 de 2010, sobre los Lineamientos Técnico-Administrativos y Estándares del Programa de Alimentación Escolar PAE, en lo siguiente:

En el suministro organizado de un complemento nutricional con alimentos inocuos, a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema educativo público, y el desarrollo de un conjunto de acciones alimentarias, nutricionales, de salud y de formación, en adecuados hábitos alimenticios y estilos de vida saludables, que contribuyen a mejorar el desempeño de los escolares y apoyar su vinculación y permanencia en el sistema educativo, con la participación activa de la familia, la comunidad, los entes territoriales, y demás entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. (Instituto colombiano de Bienestar Familiar, 2010)

En principio el PAE asegura el acceso a una alimentación nutricional y balanceada para los niños, niñas y adolescentes que se encuentran matriculados en instituciones educativas oficiales. Sin embargo, el programa fue implementado para garantizar el derecho a la educación que, en consecuencia y por la interrelación de los derechos, da cumplimiento al derecho a la alimentación. Como se menciona en la Resolución 29452 de 2017, por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos- Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar- PAE y se derogan las disposiciones anteriores, en su artículo 1.1.: **“1.1. Objetivo General del PAE** suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso con permanencia en la jornada académica, de los niños,

niñas, adolescentes y jóvenes, registrados en la matrícula oficial, fomentando hábitos alimentarios saludables” (Ministerio de Educación Nacional, 2017).

La Corte Constitucional en Sentencia T- 457 de 2018, ante el derecho a la educación y la alimentación escolar menciona que:

- (i) la alimentación escolar es una garantía de acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, reconocida en el marco jurídico colombiano;
- (ii) uno de sus principales objetivos consiste en garantizar la asistencia a las aulas en condiciones dignas, sin que los estudiantes se vean expuestos al hambre y la desnutrición y, por ende, se evite la deserción escolar; igualmente, contribuye al crecimiento y desarrollo físico y psicológico adecuado; propende por el nivel de salud más alto posible; potencia la atención de los menores de edad para el aprendizaje y aumenta la matrícula escolar (...). (Corte Constitucional,2018)

El PAE funciona de la siguiente manera. El programa aplica en principio para la población de niños, niñas y adolescentes ubicados en áreas rurales o urbanas que se encuentran registrados en el Sistema de Matrícula (SIMAT) como estudiantes oficiales. Sin embargo, prioriza el acceso a niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades étnicas, (indígenas, afrocolombianos, raizales, gitanos), población víctima del conflicto armado, población con vulnerabilidad nutricional y socioeconómica (Ministerio de Educación Nacional, 2017).

Es un programa descentralizado, por lo que es manejado por Entidades Territoriales Certificadas (ETC). Estas cuentan con una serie de funciones cuya finalidad es la correcta ejecución del programa, como la evaluación a las instituciones educativas que prestarán el PAE, la reserva de los recursos para garantizar su financiación, la coordinación de su ejecución, la realización de seguimientos bimestrales, entre otras (Ministerio de Educación Nacional, 2017).

Dentro de la etapa de planeación del programa, como establece el artículo 4.1.1.2 de la misma resolución (2017), se incluye un diagnóstico de la situación en el municipio, para facilitar la identificación de los niños, niñas y adolescentes que deben recibir prioritariamente acceso al programa:

- a) Número y porcentaje de niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
 - b) Condiciones geográficas (zonas urbanas y rurales);
 - c) Ubicación de los establecimientos educativos por área urbana y rural;
 - d) Condiciones de accesibilidad a los establecimientos educativos;
 - e) Jornadas escolares por establecimiento educativo;
 - f) Establecimientos educativos con jornada única;
 - g) Población víctima del conflicto armado;
 - h) Población con pertenencia étnica (indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palanqueros y ROM);
 - i) Población en situación de discapacidad;
 - j) Total matrícula escolar por grados;
 - k) Tasas de ausentismo y deserción rurales urbanas;
 - l) Niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera del sistema educativo.
- (Ministerio de Educación Nacional, 2017)

De igual forma, el artículo 4.1.1.3 de la Resolución 29452 (2017) determina los parámetros para la selección y priorización de las instituciones educativas por medio de cuatro criterios: el primero estipula como prioridad a las instituciones educativas que llevan a cabo una jornada única, sin distinción si se encuentra ubicada en zona urbana o rural; el segundo va dirigido hacia el área rural, siendo las instituciones que solo cuenten con la presencia de un único docente en transición y primaria, seguida de las instituciones de Básica Secundaria y Educación media; el tercero se encamina a las instituciones ubicadas en las áreas urbanas de transición y primaria que cuentan con población focalizada, comunidades étnicas (indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, raizales, ROM/gitanos, palanqueros), y población en situación de discapacidad; el último criterio aplica a instituciones ubicadas en zonas urbanas que presten educación en transición y primaria con una alta concentración de población con puntajes de Sisbén máximos de 48,49 (para las 14 ciudades principales sin sus áreas

metropolitanas) y 45,34 (para el resto de las zonas urbanas, de acuerdo a la nueva metodología del Sisbén III).

La Resolución determina que una vez se dé acceso al programa a las instituciones educativas bajo estos cuatro criterios, las Entidades Territoriales que cuenten con recursos tendrán potestad de brindar el programa a instituciones educativas del área urbana que oferten Educación Básica Secundaria y Educación Media, siendo prioridad los grados inferiores (Ministerio de Educación Nacional, 2017).

El complemento alimentario ofertado a los niños, niñas y adolescentes varía por institución. La citada resolución señala que los complementos alimentarios se ofertaran de tres formas: el complemento alimentario de la jornada de la mañana y de la tarde se dará para los niños, niñas y adolescentes que cumplan los criterios de focalización y se encuentren matriculados en la correspondiente jornada, mientras que el complemento del almuerzo será garantizado a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran matriculados en jornada única, se encuentren en zona rural de difícil acceso y/o sean parte de internados (Ministerio de Educación Nacional, 2017).

Por lo anterior, no todas las instituciones educativas brindan los tres complementos alimentarios, pues estos varían según la evaluación y los recursos con los que cuenta la Entidad Territorial Certificada. Acorde al análisis que se realiza en la comunidad, se primará en atender los requerimientos de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran focalizados como beneficiarios.

Ahora bien, si la organización del presupuesto lo permite, la ETC puede prestar el servicio a niños, niñas y adolescentes que no se encuentren focalizados dando prioridad a los grados escolares más bajos, modalidad que solo se podría presentar tras haber garantizado el acceso al servicio a todos los niños, niñas y adolescentes focalizados (Ministerio de Educación Nacional, 2017).

El acceso al programa tiene como prioridad a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades étnicas, (indígenas, afrocolombianos, raizales, gitanos), población víctima del conflicto armado, población con vulnerabilidad nutricional y socioeconómica. Sin embargo, la determinación de focalización de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Comité de Alimentación Escolar, conformado por docentes, coordinadores y/o representantes de cada institución educativa con su respectivo rector, quienes deben desarrollar un listado de titulares que, tras su evaluación, consideran deben ser amparados por el programa, para posteriormente remitirla a la Secretaría de Educación respectiva (Ministerio de Educación Nacional, 2017).

Para efectos de la focalización: primero, se buscará garantizar el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren matriculados en la modalidad de jornada única, sin distinción de encontrarse en área rural o urbana, o el grado en el que se encuentren matriculados; segundo, se prestará el programa para los estudiantes de área rural que se encuentren en los grados de transición y primaria, primando los pertenecientes a comunidades étnicas o en situación de discapacidad, posteriormente aquellos que se encuentren en Básica Secundaria y Educación media; tercero, se suministrará el programa para los estudiantes del área urbana que se encuentran en los grados de transición y primaria; cuarto, se facilitará en el área urbana a estudiantes de transición y primaria que cuenten con puntajes de Sisbén máximos de 48.49 para las 14 ciudades principales sin sus áreas metropolitanas y 45,34 para el resto de las zonas urbanas (Ministerio de Educación Nacional, 2017).

Por lo anterior, la implementación del PAE como medida de garantía para el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes colombianos se ha centrado en la priorización y atención por medio de una focalización de vulnerabilidad. La prestación del PAE no se da de una forma uniforme en todas las instituciones educativas oficiales del país, el complemento alimentario puede presentarse en solo el almuerzo o en refrigerios durante la jornada escolar.

Si bien el PAE ha recibido sus críticas y ha sido objeto de controversia ante irregularidades en la contratación por parte del servicio (Redacción justicia, 2021)⁵, es una aproximación por parte del Estado colombiano en la garantía del derecho a la alimentación del artículo 11 del PIDESC, siendo un programa de cobertura nacional que busca garantizar una buena nutrición y alimentación en los niños, niñas y adolescentes más vulnerables del país.

4. EL ACCESO AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES PROVENIENTES DE VENEZUELA

Se puede concluir que el Estado colombiano ha garantizado, de cierta forma, el derecho a la alimentación en niños, niñas y adolescentes de nacionalidad colombiana, por medio del Programa de Alimentación Escolar PAE. Por lo que para determinar si los niños, niñas y adolescentes provenientes de Venezuela también acceden al PAE, es necesario determinar su condición y acceso al sistema educativo del país.

4.1. Doble vulnerabilidad y principio del interés superior del niño

La movilidad humana transfronteriza que ha desencadenado la crisis en Venezuela ha generado uno de los más grandes movimientos humanos de la región y en la actualidad (ACNUR, 2020). Como ya se mencionó, la migración se encuentra motivada por diferentes circunstancias y factores, correspondientes a una migración mixta conformada por migrantes regulares o irregulares, retornados, solicitantes de refugio y refugiados (Banco Mundial, 2018). Por lo que no solo se encuentran individuos sino familias enteras que se han visto en la necesidad de movilizarse.

Si bien el carácter de ser migrante (regular o irregular), retornado, refugiado o solicitante de refugio genera una circunstancia de vulnerabilidad en el ser humano, esta se agrava al hablar

⁵ Ante el pronunciamiento por parte del ministerio de Educación (2020) Es de resaltar el abuso presentado en el PAE, ante la investigación de: “los hechos denunciados por la Fiscalía General de la Nación, que investiga la presunta provisión de carne no apta para consumo humano por parte de proveedores inescrupulosos al PAE de Bucaramanga y Santander, poniendo en riesgo a niños, niñas y jóvenes de la región”. De igual forma se pueden consultar las fuentes «El Programa de Alimentación Escolar: robo de recursos a los más necesitados |Obssan», 2020) y (Redacción Colombia, 2021) La eterna crisis del Plan de Alimentación Escolar en Colombia.

de los niños, niñas y adolescentes. Como lo menciona la Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño⁶ a que su interés superior sea una consideración primordial:

Un elemento importante que debe tenerse en cuenta son las situaciones de vulnerabilidad del niño, como tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, **ser refugiado o solicitante de asilo**, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle, etc. El objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse solo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención, sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas, como los contemplados en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, entre otros instrumentos. (Comité de los Derechos del Niño, 2013) *Negrilla fuera del texto*

Los Estados receptores de movilidades humanas inician una garantía en la obligación de los derechos fundamentales vulnerados o que pudieron llegar a verse vulnerados por motivo de la migración, siendo de interés la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren inmersos en esta, como lo menciona el documento Derechos humanos de la niñez migrante:

Los derechos humanos se aplican a todos los grupos de edad. Si bien los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Por ello, requieren de derechos concretos que reconozcan sus necesidades de protección especial. (Organización Internacional para las Migraciones, 2016)

De igual forma en opinión del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ante la solicitud de opinión consultiva N.º 21: Derechos de los niños y niñas migrantes (2012), con las movilidades humanas los Estados receptores de

⁶ Al hacer referencia a la palabra niño en la Observación N.º 14, se incluye el concepto de niños, niñas y adolescentes.

dichas poblaciones deben amparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes , bajo los principios del interés superior del niño, el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tomada en cuenta y el derecho a la vida.

La Observación General N.º 14 (Comité de los Derechos del Niño, 2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial estipula que las determinaciones que afecten a los niños, niñas y adolescentes deben primar por respetar el interés superior del niño, niña o adolescente, buscándose el menor impacto o afectación posible.

El interés superior, además de la búsqueda de la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes, también se configura como una norma de procedimiento, por lo que toda decisión tomada, por entidades estatales o sus funcionarios, que pueda llegar a afectar a los niños, niñas y adolescentes debe ser analizada con base en los efectos positivos o negativos que pueda llegar a generarle, debido a su carácter de derecho colectivo e individual. Por lo anterior, toda decisión tomada por los Estados no debe solo considerar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de forma colectiva, sino también de forma individual en el caso concreto (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

Los niños, niñas y adolescentes son un grupo heterogéneo (Comité de los Derechos del Niño, 2013), y aún más cuando nos referimos a niños, niñas y adolescentes que son partes de movimientos humanos como es el caso de Venezuela, que están expuestos a la vulneración sistemática de derechos humanos, tráfico de personas, esclavitud, apatridia e inseguridad.

En el caso concreto de la migración de personas desde Venezuela, al tratarse de una migración mixta y que, como se señaló previamente, en esencia se da en familia, es primordial para los niños, niñas y adolescentes, sin importar su estatus, priorizar la preservación de su entorno familiar, al ser la familia la unidad fundamental y la responsable directa del cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Por lo que en temas migratorios las decisiones administrativas que puedan llegar a generar una separación familiar deben ser

tomadas únicamente cuando estas beneficiarán al niño, niña o adolescente en cuestión (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

Acorde a cifras de Migración Colombia (2021), “respecto al número de niños, niñas y adolescentes venezolanos radicados en Colombia, el jefe de la autoridad migratoria colombiana indicó que para el 31 de diciembre de 2020 había más de 404 mil menores de edad. De ellos, más de 203 mil son mujeres y cerca de 201 mil son hombres”. En cifras de la Defensoría del Pueblo (2021), “De acuerdo con reportes del Grupo Interagencial sobre Flujos Migratorios Mixtos, en Norte de Santander se han identificado 353 casos de niños, niñas y adolescentes no acompañados: 126 son del sexo femenino y 227 masculino”.

Frente a esto vale la pena aclarar que el grado de vulnerabilidad de un niño, niña o adolescente que ha migrado completamente solo es mayor al de un niño, niña o adolescente que migra con un familiar o sus padres. De igual forma, el grado de vulnerabilidad de un niño, niña o adolescente que cuenta con un estado migratorio regular será diferente al de un niño, niña o adolescente que cuenta con un estatus migratorio irregular o que está a la espera de respuesta de su solicitud de refugio.

Sin embargo, como lo expresa la opinión del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ante la solicitud de opinión consultiva N.º 21:

migrar acompañado no necesariamente es sinónimo de viajar bajo un régimen de protección, por lo que los Estados deben estar atentos a identificar si el mayor que acompaña al niño/a realmente está cumpliendo una función de custodia del interés superior de este/a, o si, por el contrario, abusa de su posición de autoridad. (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012)

Por lo anterior, la misma opinión ha estipulado que el análisis de la garantía de los derechos de los niños y de su interés superior, debe verse en el caso concreto, ya que cada niño, niña y adolescente tiene unas condiciones de vida y circunstancias de vulnerabilidad diferentes (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012).

En lo que respecta a la Declaración Universal de los derechos del niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959), esta considera en su primer principio que todo niño gozará de protección en sus derechos, sin distinción de raza, sexo, religión, lengua u origen. En concordancia con este principio, el Código de la Infancia y la Adolescencia (2006) en su artículo 1 estipula la finalidad de la protección de los niños, niñas y adolescentes, bajo la premisa de la igualdad y la dignidad humana.

En el mismo sentido el artículo 4 contempla:

ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana. (Congreso de la República, 2006)

Por lo que se concluye que sin importar la nacionalidad, origen o estatus migratorio, los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en territorio colombiano, sea en tránsito a otro Estado o que han determinado a Colombia como Estado receptor, tienen los mismos derechos que los niños, niñas y adolescentes nacionales. Así, se deberá promover la integración de la población migrante, brindando protección y garantía.

4.2. Derecho a la educación en niños, niñas y adolescentes provenientes de Venezuela

Como se desarrolló en el capítulo 3.2 de este escrito, el derecho a la alimentación ha sido garantizado indirectamente a través del derecho a la educación por parte del Estado colombiano con el PAE.

En la sentencia T-155 del 2017 la Corte Constitucional determinó que:

Al ser considerados los niños y las niñas sujetos de especial protección constitucional, el Estado Colombiano tiene el deber de desplegar todas las conductas que sean necesarias para garantizar sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la alimentación, el cual es vital y necesario para su crecimiento y desarrollo. (Corte Constitucional, 2017)

En atención a lo anterior, bajo los principios del artículo 13 de la Constitución Política, está expresamente prohibido el ejercicio de la discriminación con base en el origen nacional, por lo que el artículo 100⁷ de la misma carta provee el acceso a servicios públicos esenciales a extranjeros que se encuentran en territorio nacional (Constitución Política de la República de Colombia , 1991).

Las medidas relacionadas con la población migrante de Venezuela adoptadas por el gobierno colombiano no se encuentran recopiladas en un único marco normativo. Aun así, los ciudadanos extranjeros gozan de derechos fundamentales. Como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-202 de 2013:

Si bien la norma constitucional destaca la reserva exclusiva de tales derechos a favor de los colombianos, su entendimiento no significa que los extranjeros no gocen de ellos, lo que ocurre es que la Constitución los protege con arreglo a las previsiones del art. 100 de la Constitución, conforme al cual si bien los extranjeros disfrutan en Colombia de los mismos derechos civiles y garantías concedidas a los nacionales, ello debe entenderse sin perjuicio de las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley, o de la posibilidad de negar el ejercicio de determinados derechos civiles, por razones de orden público. (Corte Constitucional, 2013)

⁷ “Artículo 100: Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.”

Ante los movimientos humanos se pueden generar riesgos y vulneraciones a los derechos humanos de los individuos, por lo que los Estados receptores, como es el caso de Colombia, optan por salvaguardar los derechos vulnerados.

Por su parte, el Estado colombiano ha generado políticas a lo largo de los años con la finalidad de mitigar los efectos de la migración, como la promulgación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos⁸, el acceso a derechos como lo son la salud y la educación, la posibilidad de registro de recién nacidos de padres venezolanos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en busca de evitar la apatridia⁹ y el acceso a la justicia.

El informe “El acceso a los derechos de los migrantes en Colombia, cartilla práctica e informativa” (Palacios Sanabria et al., 2019) expone la educación como un derecho y un servicio público, de carácter obligatorio para los individuos entre los 5 y 15 años de edad.

El derecho a la educación en Colombia sigue unos parámetros de inclusión. La pluralidad de culturas y territorios ha generado que el Estado prime en la garantía del derecho a la educación a grupos vulnerables como grupos étnicos, población desmovilizada, personas en situación de discapacidad, población víctima y población habitante de frontera (Ministerio de Educación Nacional, 2013).

El Ministerio de Educación Nacional, en Concepto 26671 del 2018 (2018), afirmó que la educación como derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia. Además que, a la vez, el artículo 44 de la misma carta determina la garantía del derecho a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el territorio colombiano, sin distinción de su nacionalidad o estatus migratorio.

Bajo la línea de la interrelación de los derechos, en este caso el derecho a la educación y el derecho a la alimentación, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General

⁸ Decreto 216 de 2021, Ministerio de Relaciones exteriores.

⁹ Resolución N°8470 de 2019, Registraduría Nacional del Estado Civil

N.º 15, estipula que la alimentación escolar “garantiza a los alumnos el acceso a una comida completa al día, algo que, además, puede elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar” (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

En el plano constitucional colombiano, la Corte Constitucional en la sentencia T-273 (2014) ha señalado la importancia de la alimentación escolar, por tanto, la corte da cumplimiento al derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder a una alimentación apta, lo que permite superar un obstáculo en temas de acceso al derecho.

De igual forma la sentencia enuncia que

La Encuesta de Deserción Nacional llevada a cabo por el Ministerio de Educación Nacional en el 2010 indicó que “cerca del 14,2% de los estudiantes de establecimientos oficiales que alguna vez abandonaron las aulas, lo hicieron por la falta de ayuda en alimentación escolar. (Corte Constitucional, 2014)

Como se mencionó al inicio de este escrito, con la llegada del movimiento humano uno de los primeros derechos que el Estado colombiano garantizó para la población migrante fue el derecho a la educación, consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 100 de la misma carta.

Las disposiciones en materia de acceso al sistema de educación fueron promulgadas a lo largo de los años y en seguimiento a la evolución del movimiento humano. En un inicio fueron expedidas por parte del Ministerio de Educación la Circular 45 de 2015 y la Circular 7 de 2016. Posteriormente, en conjunto con Migración Colombia, se promulgaron la Circular Conjunta 1 de 2017 y la Circular 16 de 2018. Estas establecieron los parámetros para la materialización del derecho a la educación en los niños, niñas y adolescentes provenientes de Venezuela en Colombia. A continuación, se analizarán.

4.2.1.1.Circular 45 de 2015

Expedida por el Ministerio de Educación para la “Atención en el sistema educativo a población en edad escolar movilizados desde la república de Venezuela” (2015). Ante el cierre de frontera del 2015 y las deportaciones masivas de colombianos en Venezuela, la cartera educativa, por medio de esta circular, buscó seguir ofertando y garantizando el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes, que se vieron afectados con el cierre de frontera y las deportaciones. Es decir, los niños, niñas y adolescentes retornados y los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana que asistían a instituciones educativas ubicadas en la frontera, flexibilizando el acceso a instituciones educativas y promoviendo la apertura de cupos escolares, prioritariamente en el departamento de Norte de Santander.

4.2.1.2.Circular 7 de 2016

Expedida por el Ministerio de Educación para determinar “Orientaciones para la atención de la población en edad escolar proveniente de la República Bolivariana de Venezuela” (2016). Tras el cierre de la frontera entre Colombia y Venezuela en el 2015 se determinó, por parte de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, la creación de un corredor humanitario para que los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana pudieran continuar sus estudios en instituciones educativas colombianas, siendo una iniciativa dirigida a los municipios y departamentos ubicados en la frontera.

Sin embargo, se evidenció el hecho de que la población proveniente de Venezuela se había movilizado en todo el territorio colombiano, por lo que se encontraban niños, niñas y adolescentes venezolanos registrados en instituciones educativas como nacionales colombianos sin contar con el respectivo documento de identidad (Ministerio de Educación, 2016).

Por lo anterior, la Circular 7 (2016) determinó que en el caso de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana, hijos de padre y/o madre de nacionalidad colombiana, que no contaban con Registro Civil de nacimiento, Tarjeta de identidad o documento de identificación vigente y válido en Colombia, podían ser registrados como

nacionales colombianos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta medida estaba encaminada a la atención de la población retornada.

En el numeral 2 de la circular (Ministerio de Educación, 2016) se estipuló que para los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana que asistían a instituciones educativas ubicadas en Colombia por medio del corredor humanitario, se expediría el documento de Tránsito Escolar para estudiantes residentes en Venezuela que estudiaran en las ciudades de Cúcuta y Villa del Rosario en el Departamento de Norte Santander.

4.2.1.3 Circular Conjunta 1 de 2017

Con la circular conjunta expedida por el Ministerio de Educación y Migración Colombia se resolvió el “Alcance a la circular N.º 7 del 2 de febrero de 2016: Orientaciones para la atención de la población en edad escolar proveniente de Venezuela” (2017). La creación de esta circular se dio ante la existencia de condiciones de vulnerabilidad en los niños, niñas y adolescentes provenientes de Venezuela al ingresar al sistema educativo colombiano.

Con esta disposición se determinó que sin importar el estatus o condición migratoria, regular, irregular, retornado, solicitante de refugio o refugiado, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a estar inscrito en una institución educativa, estableciendo a las instituciones educativas la obligación de reportar a Migración Colombia el registro de los niños, niñas y adolescentes provenientes de Venezuela en la Plataforma Virtual SIRE (Sistema Para el Reporte de Extranjeros).

En cuanto al registro, la Circular Conjunta (2017) dispuso que para efectos del registro de los niños, niñas y adolescentes al ingreso a las instituciones educativas, los niños, niñas y adolescentes solicitantes de la condición de refugiados, serán registrados con el Salvoconducto de Permanencia para trámites de refugio. A los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con un documento de identificación válida, les será asignado un número de identificación establecido por la Secretaría de Educación (NES). Mientras que para los niños,

niñas y adolescentes que cuentan con pasaporte o visa, serán registrados con la Cédula de Extranjería, con el número de Visa o del pasaporte.

Si bien la Circular 45 de 2015 y la Circular 7 de 2016 hacían mención y permitían el acceso del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana en el país, con la circular conjunta 1 de 2017 se incluyeron las diferentes circunstancias o estatus de movilidad que pueden presentar los niños, niñas y adolescentes provenientes de Venezuela.

La flexibilización en la admisión a las instituciones corresponde a las circunstancias especiales del movimiento humano, por tanto, es de entender que no todos los niños, niñas y adolescentes y sus familias cuenten con documentos legalizados y apostillados que demuestren el grado de educación de los niños, niñas y adolescentes.

4.2.1.4 Circular 16 de 2018

Promulgada por Migración Colombia y el Ministerio de Educación, por la cual se determina el “Instructivo para la atención de niños, niñas y adolescentes procedentes de Venezuela en los establecimientos educativos colombianos” (Ministerio de Educación & Migración Colombia, 2018).

La Circular 16 (2018) aclara que, aunque es requisito por parte de las instituciones educativas solicitar el visado de un niño, niña y adolescente de nacionalidad extranjera al momento del registro o matrícula, ante el movimiento humano proveniente de Venezuela, Migración Colombia se abstiene de proceder o iniciar sanciones administrativas contra las instituciones educativas que presten el servicio a niños, niñas y adolescentes de nacionalidad extranjera que no cuenten con visado. Por lo anterior, las instituciones educativas no podrán negar la prestación del derecho y el servicio de la educación por este motivo.

En esta circular se menciona, en el literal b) de la disposición 2, el acceso de los niños, niñas y adolescentes venezolanos a las estrategias de permanencia, siendo estas el PAE y el servicio

de transporte escolar, bajo la aclaración de que la prestación de las estrategias de permanencia responde a criterios de focalización, acorde a las condiciones de los estudiantes (Ministerio de Educación & Migración Colombia, 2018).

De acuerdo con la Resolución 29452 de 2017 “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos- Administrativos y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar- PAE y se derogan disposiciones anteriores”, corresponde al Comité de Alimentación Escolar determinar si el niño, niña o adolescente es beneficiario del PAE. Como se enunció con anterioridad, el PAE responde a unos criterios de focalización, siendo prioridad la prestación del servicio a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades étnicas, (indígenas, afrocolombianos, raizales, gitanos), población víctima del conflicto armado, población con vulnerabilidad nutricional y socioeconómica (Ministerio de Educación Nacional, 2017).

Actualmente, no se contempla a los niños, niñas y adolescentes provenientes de Venezuela como parte de la focalización por su condición de vulnerabilidad al ser migrantes, solicitantes de refugio y refugiados, como se expresa en los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades étnicas o niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado. Sin embargo, pueden acceder al PAE y a sus complementos, en cualquiera de sus modalidades al ingresar a una institución educativa, garantizándose a través de la educación su derecho a la alimentación desde el 2018 sin importar su estatus migratorio, bajo el concepto del Comité de Alimentación Escolar que debe analizar los casos individuales de los niños, niñas y adolescentes con base en las circunstancias de vulnerabilidad que estos presentan.

Sin embargo, puede que en la práctica no se esté dando una verdadera garantía del derecho dado que cada entidad territorial debe determinar las necesidades y vulnerabilidades de cada niño, niña y adolescentes, sea de nacionalidad colombiana o venezolana, acorde a los parámetros de focalización, ya que el programa no presenta una cobertura total.

Si bien no se tienen cifras certeras del número de los niños, niñas y adolescentes que han ingresado al sistema de educación, el Ministerio de Educación estima que para, junio de 2019,

181.421 estudiantes de nacionalidad venezolana estaban registrados en el sistema integrado de matrícula SIMAT (Proyecto Migración Venezuela, 2019); para abril del 2020, cerca de 334.000 niñas y niños venezolanos estaban matriculados en una institución educativa del país (Ministerio de Educación Nacional, 2020); y, según cifras de la Secretaría de Educación de Bogotá, para el año 2021 se encuentran matriculados en el sistema educativo público de la ciudad 54.522 estudiantes de ciudadanía venezolana (Secretaría de Educación de Bogotá, 2021).

Respecto a la garantía del artículo 11 del PIDESC, puede afirmarse que ante la necesidad de que la alimentación sea culturalmente apta, este es un factor que puede llegar a cumplirse. Al ser países que comparten frontera, como lo determina Pico Jaramillo,:

Las familias entrevistadas consideran que la alimentación a la que acceden en Bogotá guarda semejanzas con la de Venezuela, es decir que la consideran culturalmente adecuada. En Bogotá encuentran los ingredientes para realizar preparaciones típicas venezolanas como arepas, hallacas, cachapas y pabellón criollo, e incluso las pueden comprar hechas. (Pico Jaramillo, 2020)

Es necesario indicar que el Estado debe considerar el grupo, probablemente minoritario pero existente, de niños, niñas y adolescentes que han migrado por su cuenta y no se encuentran acompañados por un familiar o adulto responsable que promueva el acceso del niño, niña o adolescente al sistema educativo. Como lo determina el artículo Seguridad alimentaria y nutricional de las familias migrantes venezolanas en Bogotá de la Universidad Nacional:

Contar con niños por fuera del sistema educativo tiene efectos negativos tanto para los niños migrantes como para la población receptora. Para los niños migrantes, estar por fuera del sistema implica la incapacidad de adquirir habilidades y conocimientos necesarios para desarrollarse y formar capital humano, a la vez que aumenta el riesgo de ser explotados y ser forzados a trabajo infantil. (Pico Jaramillo, 2020)

En resumen, el derecho a la alimentación ha sido garantizado por el Estado Colombiano por medio de la interrelación de los derechos de la educación y la alimentación en los niños, niñas

y adolescentes provenientes de Venezuela inicialmente con el acceso al sistema educativo y posteriormente con la prestación de las estrategias de permanencia escolar desde el 2018. Se puede determinar así que los beneficiarios son los niños, niñas y adolescentes de 5 a 18 años que hacen parte de instituciones educativas en el país y han sido considerados por parte de Comité de Alimentación Escolar como beneficiarios del programa, o el caso de que la ETC cuenta con el presupuesto para la extensión de la cobertura del programa. Por lo que queda por definir si el Estado ha implementado programas que garanticen el acceso a este derecho en niños de 0 a 5 años.

5. CONCLUSIONES

El derecho a la alimentación contemplado en el artículo 11 del PIDESC erróneamente ha sido desarrollado con un enfoque de tema por parte de los Estados, y clasificado como derecho de segunda generación. La ausencia de desarrollo de la garantía del derecho y su justiciabilidad ha generado una desprotección y desconocimiento de su importancia para el desarrollo de todos los individuos.

Los Estados Partes, como Colombia, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pueden y deben garantizar el derecho a la alimentación si no es por medio de las obligaciones que requieren una acción por su parte, pueden permitir su goce respetando y protegiendo el acceso por parte del individuo a los recursos económicos para el costeo de los alimentos necesarios, ya sea por medio del acceso a trabajos formales, la abstención de implementación de medidas que generen inseguridad alimentaria o la generación de políticas que dificulten el acceso a los alimentos.

La falta de desarrollo del derecho a la alimentación por parte de los Estados ha determinado su garantía por medio de la interrelación de otros derechos, como es en el caso de la investigación por medio del derecho a la educación. Siendo garantizado el derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes de forma indirecta por medio del Programa de Alimentación Escolar, una medida que en principio está destinada para la disminución de las cifras de deserción escolar.

El tema del acceso y garantía del derecho a la alimentación ha sido garantizado por parte de Colombia a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años de edad que han accedido a una institución escolar oficial, por medio del PAE, un programa que presenta retos en su infraestructura y problemas de cobertura.

Con el movimiento humano proveniente de Venezuela, el Estado colombiano de cierta forma ha garantizado el derecho a la alimentación en los niños, niñas y adolescentes migrantes, por medio del PAE a partir del año 2018. Si bien es un grupo poblacional no focalizado en el programa, cuenta con una garantía del derecho a la alimentación por medio de la interrelación con el derecho a la educación.

La doble condición de vulnerabilidad presentada por los niños, niñas y adolescentes partes de la movilización humana proveniente de Venezuela, permite que sean considerados por parte de los Comités de Alimentación Escolar como potenciales beneficiarios del programa de permanencia escolar.

En el contexto actual, Colombia debe seguir trabajando en el desarrollo del derecho a la alimentación propiamente dicho, en cada una de sus obligaciones, tanto para los niños, niñas y adolescentes sin importar sean nacionales colombianos o venezolanos, como para todos los individuos.

Si bien este trabajo de investigación se centró en la garantía del derecho a la alimentación hacia los niños, niñas y adolescentes migrantes, refugiados o solicitantes de refugio como grupo heterogéneo, por medio del Programa de Alimentación Escolar, es de mencionar que como pendiente queda el impacto del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos promulgado en el Decreto 216 de 2021, que busca disminuir las cifras de migración irregular, abriendo la posibilidad de que la población cuente con un estatus migratorio regular por los siguientes 10 años.

El otorgamiento de un estatus de regularización no solo trae consigo un beneficio para el colectivo que se ha movilizad, sino para cada individuo y su familia, que pueden acceder al sistema de seguridad social y postularse a trabajos formales.

Sin embargo, si bien se tienen regulaciones y parámetros a seguir, la población migrante, refugiada, solicitante de refugio y retornada proveniente de Venezuela aún presenta dificultades en el acceso a derechos básicos.

El Banco Mundial (2018) considera que el detrimento de las condiciones de vida en Venezuela implica a largo plazo un aumento en la migración hacia Colombia, dificultando que la población que se ha movilizad decida retornar a su país de origen.

De igual forma, una problemática de inseguridad alimentaria que se espera sea resuelta con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos es la que viven los solicitantes de refugio durante el tiempo que toma la determinación de su condición de refugiado bajo el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015.

Con el otorgamiento del salvoconducto SC2, los solicitantes de refugio entran en una limitación de sus derechos fundamentales ante la prohibición de ejercer o acceder a un trabajo. Esta limitación obstaculiza el acceso a trabajos formales, por lo que los solicitantes de refugio se ven expuestos a trabajos informales que no les garantizan el acceso a la seguridad social y los pone en riesgo de explotación laboral, malos tratos e inseguridad alimentaria tanto para ellos como para sus familias, lo cual podría corresponder a un tema pendiente de estudio.

Las probabilidades de que la movilización humana continúe a futuro son altas ante la situación económica, social y política que vive Venezuela. Colombia como país receptor debe dirigir sus políticas públicas teniendo presente la posibilidad de que esta población permanecerá en el territorio colombiano por un largo período de tiempo.

Referencias

- Agencia de la ONU para los Refugiados. (2016). *El asilo es de todos movimientos forzosos de población y solidaridad internacional*. <https://www.acnur.org/5ba256124.pdf>
- ACNUDH | Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. (2020). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sp/issues/food/pages/foodindex.aspx>
- Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR. (2020). *Situación de Venezuela*. UNHCR. <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html?query=venezuela>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (Ed.). (1948). *The Universal Declaration of Human Rights* (Vol. 3, Número 2). JSTOR. <https://doi.org/10.2307/4065307>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño* (resolución 1386 (XIV) ed.). <https://www.cidh.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño.pdf>
- Banco Mundial. (2018). *Migración desde Venezuela a Colombia*. <https://reliefweb.int/report/colombia/migraci-n-desde-venezuela-colombia-impactos-y-estrategia-de-respuesta-en-el-corto-y>
- Bolívar, L. (1996). Derechos económicos, sociales y culturales: derribar mitos, enfrentar retos, tender puentes. una visión desde la (in)experiencia de América Latina. *Estudios básicos de Derechos Humanos*, V(IIDH: pp 85–136).
- Castro Buitrago, E. J., Restrepo Yepes, O. C., & García Matamoros, L. V. (2007). Historia, Concepto y Estructura de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Estudios Socio-Jurídicos*, 9(Special Issue, pp. 77–108).
- Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales. (1999). *Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a una alimentación adecuada* (artículo 11). <http://www.desarrolloeconomico.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Observacion-12-Comite-Derechos-Economicos.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general No 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud* (artículo 24) (CRC/C/GC/15 ed.). <http://www.codajic.org/node/649>

- Comité de los Derechos del Niño. (2013, mayo). *Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.
https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990
- Congreso de la República. (2006). *Ley 1098 de 2006* (Código de la infancia y la Adolescencia ed.). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html
- Constitución Política de la República de Colombia*. (1991).
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-202*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-202-13.htm>
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-273*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-273-14.htm>
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-155*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-155-17.htm>
- Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T-457*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-457-18.htm>
- Defensoría del Pueblo. (2021, 1 julio). *Defensoría alerta sobre el incremento de niños, niñas y adolescentes migrantes venezolanos no acompañados en el país*.
<https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/10231/Defensor%C3%ADa-alerta-sobre-el-incremento-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-migrantes-venezolanos-no-acompa%C3%B1ados-en-el-pa%C3%ADs-migrantes-Norte-de-Santander.htm>
- Elver, H. (2018). *Observaciones Preliminares de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Sra. Hilal Elver, como resultado de su visita a la República Argentina*.
<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23590&LangID=S>
- G, Exponencial – CINDE. (2013). *Evaluación de Operaciones y Resultados para Determinar el Grado de Efectividad del Programa de Alimentación Escolar – PAE*.
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/informe_final_eval_pae.pdf
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.

- Instituto colombiano de Bienestar Familiar. (2010). *Resolución No. 06054 DE 2010*.
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/lineamiento_tecnico_resolucion_06054_de_2010_1.pdf
- Migración Colombia. (2021, 5 febrero). *COLOMBIA TERMINA EL 2020 CON UN 2.35% MENOS DE MIGRANTES VENEZOLANOS EN SU TERRITORIO - Migración Colombia*. <https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/colombia-termina-el-2020-con-un-2-35-menos-de-migrantes-venezolanos-en-su-territorio>
- Ministerio de Educación Nacional. (2015). *Circular 45 de 2015*.
https://www.mineduccion.gov.co/1759/w3-article-353789.html?_noredirect=1
- Ministerio de Educación Nacional. (2016, febrero). *Circular 07 de 2016*.
http://sedboyaca.gov.co/wp-content/uploads/files/circular%2007_2feb_2016.pdf
- Ministerio de Educación Nacional. (2020a). *La Opinión: Una educación inclusiva para los niños migrantes venezolanos - Ministerio de Educación Nacional de Colombia*.
https://www.mineduccion.gov.co/1759/w3-article-402487.html?_noredirect=1
- Ministerio de Educación Nacional. (2020b, septiembre 18). *Inaceptable abuso en el Programa de Alimentación Escolar que pone en riesgo la salud de los estudiantes - Ministerio de Educación Nacional de Colombia*. Ministerio de Educación Nacional.
https://www.mineduccion.gov.co/1759/w3-article-400930.html?_noredirect=1
- Ministerio de Educación Nacional & Migración Colombia. (2017). *Circular Conjunta 1 de 2017*.
http://www.semlorica.gov.co/images/noticias/2018/01/Circular_Conjunta_01_2017.pdf
- Ministerio de Educación Nacional & Migración Colombia. (2018). *Circular 16 de 2018*.
https://www.mineduccion.gov.co/1759/w3-article-368675.html?_noredirect=1
- Ministerio de Educación Nacional. (2013). La educación inclusiva en educación superior: enfoque conceptual. En *Lineamientos política de educación superior inclusiva* (pp. 21–35).
https://www.mineduccion.gov.co/1759/w3-article-357277.html?_noredirect=1
- Ministerio de Educación Nacional. (2017). *Resolución N^o 29452*.
<https://itma.edu.co/wp-content/uploads/2021/05/Resolucion-29452-de-2017.pdf>

- Ministerio de Educación Nacional. (2018). *Concepto 26671 DE 2018*.
https://normograma.info/men/docs/pdf/concepto_mineduacion_0026671_2018.pdf
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2016). *Derechos humanos de la niñez migrante*.
<https://www.ippdh.mercosur.int/wp-content/uploads/2017/02/Derechos-Humanos-de-la-Ninez-Migrante.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. (1966).
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Palacios Sanabria, M. T., Torres Villarreal, M. L., Lozano Amaya, M. A., Iregui Parra, P. M., Zuluaga Hoyos, C., Hurtado Díaz, N., & Gonzáles Tamayo, N. (2019). *El acceso a los derechos de los migrantes en Colombia: Cartilla práctica e informativa*. Universidad del Rosario. https://www.urosario.edu.co/Documentos/Facultad-de-Jurisprudencia/2019/Cartilla-Derechos-Migrantes-FUPAD_compressed.pdf
- Pico Jaramillo, A. R. (2020, 22 diciembre). Seguridad alimentaria y nutricional de las familias migrantes venezolanas en Bogotá. *Periódico UNAL*.
<https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/seguridad-alimentaria-y-nutricional-de-las-familias-migrantes-venezolanas-en-bogota/>
- Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela. (2021, 22 octubre). *Refugiados y migrantes de Venezuela*. <https://www.r4v.info/es/refugiadosymigrantes>
- Pontificia Universidad Católica del Perú. (2012, febrero). *Amicus Curiae sobre la solicitud de opinión consultiva No 21: Derechos de los/as niños/as migrantes*.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/31/31.pdf>
- El Programa de Alimentación Escolar: robo de recursos a los más necesitados | Obsan. (2020). *Revista razón pública*. <http://obssan.unal.edu.co/wordpress/el-programa-de-alimentacion-escolar-robo-de-recursos-a-los-mas-necesitados/>
- Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2021, 18 junio). *Informe Anual 2020: Se intensificó la desnutrición y la inseguridad alimentaria en Venezuela* | PROVEA. <https://provea.org/actualidad/derechos-sociales/alimentacion/informe-anual-2020-se-intensifico-la-desnutricion-y-la-inseguridad-alimentaria-en-venezuela-2/>
- Proyecto Migración Venezuela. (2019). ¿Rajada la integración escolar de los niños venezolanos? *Proyecto Migración Venezuela*.

<https://migravenezuela.com/web/articulo/derecho-a-la-educacion-de-venezolanos-en-colombia/1506>

Proyecto Migración Venezuela. (2021, abril). *Caracterización de la niñez y adolescencia migrante en Colombia*. <https://migravenezuela.com/web/articulo/infancia-migrante/2616>

Redacción Colombia. (2021, 20 mayo). La eterna crisis del Plan de Alimentación Escolar en Colombia. *ELESPECTADOR.COM*. <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/la-eterna-tesis-del-plan-de-alimentacion-escolar-en-colombia-article/>

Redacción justicia. (2021, 22 julio). Contraloría tiene más de 100 casos por irregularidades en el PAE. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/irregularidades-en-el-pae-contraloria-tiene-mas-de-100-casos-604672>

Secretaría de Educación de Bogotá. (2021). *Más de 54 mil migrantes reciben una educación de calidad en Bogotá*. https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/noticia/mas-de-54-mil-migrantes-reciben-una-educacion-de-calidad-en-bogota

Torres, A. (2010). DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA: NIÑOS CON HAMBRE. . .GRAVE CRISIS OCULTA: Estado de cumplimiento del derecho a la alimentación de la primera infancia en el Municipio de Sogamoso. | *Principia Iuris. Principia Iuris, Vol. 14(Núm. 14)*. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/413>

UNICEF. (2021, 15 julio). *Child Migration - UNICEF Data*. UNICEF DATA. <https://data.unicef.org/topic/child-migration-and-displacement/migration/>